

Auto. 2060

RADIC. 2021-00304-00

Tipo de proceso: Divorcio matrimonio civil

Demandante: María Ofir Echeverri Sánchez

Demandado: Wilson Angarita Gómez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, septiembre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderada judicial, por la señora *María Ofir Echeverri Sánchez*, en contra del señor *Wilson Angarita Gómez*, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no se observa que obre constancia de notificación donde se corrobore que se le haya remitido al demandado copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderada judicial, por la señora *María Ofir Echeverri Sánchez*, en contra del señor *Wilson Angarita Gómez*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Libia Ramírez Mejía, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4131f73870ffb9e4930b6b4e6f0161b6af5d5b194cb6e8e743fcf9d251a73b6

Documento generado en 13/09/2021 09:53:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**